

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa, en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia, a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1973 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si, en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 21 de enero de 1974 por la que se concede a «Hispano Olivetti, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones, previamente realizadas, de máquinas de escribir portátiles, quedando derogadas las anteriores Ordenes concedidas a la misma firma.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispano Olivetti, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas, por exportaciones, previamente realizadas, de máquinas de escribir portátiles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hispano Olivetti, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, 860, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- 1) Los demás barnices, pinturas, pigmentos y preparaciones similares (P. A. 32.09.D).
- 2) Polímeros y copolímeros del estireno (P. A. 39.02.C).
- 3) Cloruro de polivinilo manufacturado en rollos o tejidos impregnados de plástico (P. A. 39.02 ó 59.88).
- 4) Tubos de caucho vulcanizado, sin combinar con otras materias (P. A. 40.09.A).
- 5) Cartones fabricados mecánicamente (P. A. 48.01).
- 6) Tejidos de algodón perchados (P. A. 55.09.C).
- 7) Cintas de nylon sin entintar o entintada (P. A. 5803.C ó 98.06.A).
- 8) Polvo de hierro o de acero (P. A. 73.05.A).
- 9) Perfiles de acero laminados en frío (P. A. 73.11.A.2.b).
- 10) Flejes de hierro o de acero, laminados en frío o laminados en caliente, de espesor desde 0,2 a 3 milímetros (Partidas Arancelarias 73.12.C ó 73.12.B).
- 11) Flejes de acero fino al carbono laminados en frío o laminados en caliente, de espesor desde 0,12 a 0,9 milímetros (Partidas Arancelarias 83.15.C.7.b ó 73.15.C.7.a).
- 12) Alambres de acero fino al carbono desde 0,2 a 2,8 milímetros (P. A. 73.15.C.9).
- 13) Perfiles de aceros aleados de construcción (Partida Arancelaria 73.15.D.6).
- 14) Aceros aleados de construcción de sección transversal desde 2 a 35 milímetros (P. A. 73.15.D.9 ó 73.15.D.5).
- 15) Tubos de acero soldados (P. A. 73.18.B.1).
- 16) Anodos para niquelar (P. A. 75.05).
- 17) Aluminio en bruto, aleaciones: Aluminio, silicio, cobre; aluminio, silicio, cobre, magnesio, y aluminio, magnesio, hierro (P. A. 78.01.A.2).
- 18) Alambres de estaño para soldar (P. A. 80.02).
- 19) Planchas de aluminio plastificado (P. A. 78.03.A).
- 20) Correas dentadas de caucho poliuretano, reforzadas con hilos de fibra poliéster o de caucho neopreno, reforzadas con hilo de fibra de vidrio, ancho 3/16", paso 2,0733 milímetros y diferentes desarrollos (P. A. 40.10.B ó 39.07.B.3).
- 21) Cordón conexión, con enchufe para conexión a la máquina y a la red (P. A. 85.23.A).
- 22) Condensador con terminal faston (P. A. 85.18.A.2).

empleados en la fabricación de máquinas de escribir portátiles manuales y eléctricas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que:

Materias primas		Manuales	Eléctricas
Grupo 1)	Los demás barnices, pinturas, pigmentos y preparaciones similares	3.815 Kgs.	5.685 Kgs.
Grupo 2)	Folímeros y copolímeros del estireno	104.562 Kgs.	323.259 Kgs.
Grupo 3)	Cloruro de polivinilo manufacturado en rollos, o tejidos impregnados de plástico	63.789 Mls.	0.143 Mls.
Grupo 4)	Tubos de caucho vulcanizado, sin combinar con otras materias	15.199 Kgs.	15.000 Kgs.
Grupo 5)	Cartones fabricados mecánicamente	66.441 Kgs.	—
Grupo 6)	Tejidos de algodón perchados	23.698 Mls.	—
Grupo 7)	Cintas de nylon sin entintar o entintada	721.000 Mls.	941.420 Mls.
Grupo 8)	Polvo de hierro o de acero	7.240 Kgs.	9.174 Kgs.
Grupo 9)	Perfiles de acero laminados en frío	6.827 Kgs.	6.237 Kgs.
Grupo 10)	Flejes de hierro o de acero, laminados en frío o en caliente, de espesor desde 0,2 a 3 milímetros	505.111 Kgs.	901.412 Kgs.
Grupo 11)	Flejes de acero fino al carbono, laminados en frío o en caliente, de espesor desde 0,12 a 0,9 milímetros	33.036 Kgs.	33.148 Kgs.
Grupo 12)	Alambres de acero fino al carbono desde 0,2 a 2,8 milímetros	14.221 Kgs.	13.420 Kgs.
Grupo 13)	Perfiles de aceros aleados de construcción	3.607 Kgs.	4.870 Kgs.
Grupo 14)	Aceros aleados de construcción de sección transversal, desde 2 a 35 mm. ...	76.749 Kgs.	166.961 Kgs.
Grupo 15)	Tubos de acero soldados	8.543 Kgs.	7.962 Kgs.
Grupo 16)	Anodos para niquelar	1.023 Kgs.	3.459 Kgs.
Grupo 17)	Aluminio en bruto, aleaciones: Aluminio, silicio, cobre; aluminio, silicio, cobre, magnesio, y aluminio, magnesio, hierro	19.912 Kgs.	79.459 Kgs.
Grupo 18)	Alambres de estaño para soldar	1.210 Kgs.	1.210 Kgs.
Grupo 19)	Planchas de aluminio plastificado	1.873 Kgs.	—
Grupo 20)	Correas dentadas de caucho poliuretano, reforzadas con hilos de fibra poliéster o de caucho neopreno, reforzadas con hilo de fibra de vidrio, ancho 3/16", paso 2,0733 mm. y diferentes desarrollos	—	300 unidades
Grupo 21)	Cordón conexión, con enchufes para conexión a la máquina y a la red	—	100 unidades
Grupo 22)	Condensador con terminal faston	—	100 unidades

Por cada 100 máquinas de escribir portátiles manuales y/o máquinas de escribir portátiles eléctricas, se considerarán los siguientes porcentajes de mermas y subproductos, dentro de las cantidades a reponer antes señaladas:

	Mermas (porcentaje)		Subproductos (porcentaje)	
	Manuales	Eléctricas	Manuales	Eléctricas
Grupo 1)	0,50	0,50	—	—
Grupo 2)	5,39	0,31	—	—
Grupo 3)	—	—	—	—
Grupo 4)	—	—	—	—
Grupo 5)	—	—	—	—
Grupo 6)	—	—	—	—
Grupo 7)	2,91	2,91	—	—
Grupo 8)	—	—	—	—
Grupo 9)	—	—	33,33	33,33
Grupo 10)	—	—	52,64	62,02
Grupo 11)	—	—	58,56	58,54
Grupo 12)	—	—	13,26	14,88
Grupo 13)	—	—	14,42	1,84
Grupo 14)	—	—	34,95	42,71
Grupo 15)	—	—	6,05	6,05
Grupo 16)	—	—	—	—
Grupo 17)	—	—	36,02	85,14
Grupo 18)	—	—	—	—
Grupo 19)	—	—	42,27	—
Grupo 20)	—	—	—	—
Grupo 21)	—	—	—	—
Grupo 22)	—	—	—	—

Las Aduanas de despacho consignarán en los certificados de exportación correspondientes, únicamente la cantidad de máquinas que se refieran a cada uno de los dos tipos, es decir, manuales o eléctricas, no siendo necesario citar la relación de mercancías objeto de importación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos Francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir del 1 de febrero de 1974, aunque los efectos contables que en la misma figuran sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas desde el 1 de febrero de 1974 hasta el 31 de enero de 1975, ambos inclusive. Por ello, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio, con noventa días de antelación, un estudio completo, por preferencias de tipos de exportación, de las realizadas en el período precedente, a fin de que, con base a tales datos y previo informe de la Dirección General de Aduanas, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas res-

pecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

10. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero), 2 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 7), 23 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de abril), 28 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de septiembre), 30 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de febrero), 29 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de junio), 3 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 17), concedidas a la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Álvaro Bengtío Calderón.

Hago, Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de enero de 1974 por la que se concede el título licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Kuoni, S. A.».

Ilust. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 8 de febrero de 1973 a instancia de don Manuel Ortíz Murt, en nombre y representación de «Viajes Kuoni, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A»; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título licencia;

Resultando que transitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 26 de febrero de 1963, para la obtención del título licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A».